



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013201180214-00
Ubicación 19614
Condenado ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ
C.C # 79214841

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 165 del 28 DE FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), REVOCA PRISION DOMICILIARIA, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000013201180214-00
Ubicación 19614
Condenado ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ
C.C # 79214841

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Abril de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Abril de 2024

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



para:
Imp. Const
- Digit
- Micro si

SIGCMA

Recurso
Abog.

Kennedy

Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-80214-00 / Interno 19614 /

Auto INTERLOCUTORIO NO 165

Condenado: ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ

Cédula: 79214841

Delito: **CONCUSIÓN - Ley 906 de 2004**

DOMICILAIRIA - CALLE 5 B No. 87 I -14 BOGOTA, CELULAR: 3196720775 - CORREO

ELECTRÓNICO: junior22032016@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado fallador, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 38 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, el 1 de Octubre de 2015 a la pena principal de **96 meses de prisión y multa de 66.66 SMLMV**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 80 meses, como autor penalmente responsable del delito de CONCUSIÓN, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Garrido Barrientos, mediante decisión del 13 de octubre de 2021, decidió modificar la sentencia anteriormente descrita, en el sentido que la pena de multa de 66.66 SMLMV lo son vigentes para el año 2011, en lo demás confirma la sentencia.

3.- En auto del 24 de noviembre de 2022, este Despacho judicial resolvió conceder al penado de la referencia permiso para trabajar en la empresa TECNIMONTAJES SAS NIT 19472572-5 ubicada en la CARRERA 77H N° 54 A - 11 de esta capital, en el horario de 8 am a 4 pm, y en cumplimiento exclusivo de labores relacionadas con trabajo, sin AUTORIZAR EL DESPLAZAMIENTO EN LOS DÍAS DOMINGOS, NI FESTIVOS, NI FUERA DEL LUGAR DE TRABAJO, por ninguna causa o razón.

4.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso así:

a). **4 meses, 26 días**, del 11 de abril de 2011, al 06 de septiembre de 2011 (cuando salió en libertad conferida por el Juzgado 55 Penal Municipal con función de control de garantías de esta capital).

b) Posteriormente desde 28 de febrero de 2022.

CP



Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-80214-00 / Interno 19614 /
Auto INTERLOCUTORIO NO 165

Condenado: ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ

Cédula: 79214841

Delito: CONCUSIÓN - Ley 906 de 2004

DOMICILIARIA - CALLE 5 B No. 87 I -14 BOGOTA, CELULAR: 3196720775 - CORREO

ELECTRÓNICO: junior22032016@gmail.com

5.- Mediante auto del 24 de agosto de 2023, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta que dentro del expediente obra informe de las siguientes transgresiones del condenado **ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ**, de fechas: 07/02/2023, 06/02/2023, 04/02/2023, 31/01/2023, 28/01/2023, 27/01/2023, 20/01/2023 22/01/2023, 23/01/2023, 24/01/2023, 25/01/2023, 26/01/2023, 27/01/2023, 08/02/2023, 09/02/2023, 10/02/2023, 11/02/2023, 12/02/2023, 13/02/2023

6.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con informe de las siguientes transgresiones de fechas: 07/02/2023, 06/02/2023, 04/02/2023, 31/01/2023, 28/01/2023, 27/01/2023, 20/01/2023 22/01/2023, 23/01/2023, 24/01/2023, 25/01/2023, 26/01/2023, 27/01/2023, 08/02/2023, 09/02/2023, 10/02/2023, 11/02/2023, 12/02/2023, 13/02/2023

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..." (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-

El Despacho en proveído del 24 de agosto de 2023, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se

CP



Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-80214-00 / Interno 19614 /
Auto INTERLOCUTORIO NO 165

Condenado: ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ

Cédula: 79214841

Delito: **CONCUSIÓN - Ley 906 de 2004**

DOMICILAIRIA - CALLE 5 B No. 87 I -14 BOGOTA, CELULAR: 3196720775 - CORREO

ELECTRÓNICO: junior22032016@gmail.com

realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado indicó:

"Es cierto su señoría que el condenado ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ se desplazó a lugares diferentes a los autorizados por su despacho, sin embargo, debo decir que tales situaciones se presentaron a expensas de órdenes de su empleador pues requería que el condenado se desplazara a realizar labores propias de su trabajo como empleado, conforme al contrato laboral suscrito y, en otras oportunidades, en el cumplimiento estricto del cuidado de sus hijos.

Para sustentar que el condenado debe acceder a las necesidades básicas de condiciones dignas de existencia tanto para él y su núcleo familiar, es claro que, debe realizar un trabajo que le permita tener un ingreso económico, y teniendo en cuenta el beneficio que le fue otorgado por el JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ D.C, donde le permite trabajar.

En esa medida, el MONTAÑO firmó contrato laboral a término indefinido con la empresa TECNIMONTAJES SAS, en el cual, su cláusula segunda, nos manifiestan lo siguiente:

"El empleador pagará al trabajador por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades ya señaladas. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del título VII del Código Sustantivo del Trabajo. Se aclara y se conviene que en los casos en los que el trabajador devengue comisiones o cualquier otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración ordinaria y el 17.5% restante está designado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos que tratan los capítulos I y II del título VII del Código Sustantivo de Trabajo".

Así mismo en la cláusula octava del contrato dice lo siguiente:

"Las partes podrán convenir que el trabajo se preste en lugar distinto al inicialmente contratado, siempre que tales traslados no desmejoran las condiciones laborales o de remuneración del trabajador, o impliquen perjuicios para él. Los gastos que se originen con el traslado serán cubiertos por el empleador de conformidad con el numeral 5° del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo. El trabajador se obliga a aceptar los cambios de oficio que decida el empleador dentro de su poder subordinante, siempre que se respeten las condiciones laborales del trabajador y no se le causen perjuicios. Todo ello sin que se afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador, de conformidad con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1990".

Bajo las anteriores premisas, debía acatar las órdenes de su empleador, esto con el fin de dar cumplimiento al contrato laboral, es así que el señor ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ debía desplazarse a hacer las compras de material para llevar a la fábrica y así cumplir con su contrato, en este orden de ideas, señora jueza, los desplazamientos que hizo el señor MONTAÑO fueron netamente laborales, pues el señor debe responder por su familia, es decir, debe buscar el sustento para su supervivencia, debidamente autorizado por el despacho.

(...)



Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-80214-00 / Interno 19614 /

Auto INTERLOCUTORIO NO 165

Condenado: ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ

Cédula: 79214841

Delito: CONCUSIÓN -. Ley 906 de 2004

DOMICILAIRIA - CALLE 5 B No. 87 I -14 BOGOTA, CELULAR: 3196720775 - CORREO

ELECTRÓNICO: junior22032016@gmail.com

En ese mismo horizonte, se debe tener en cuenta, su señoría, que el condenado busca tener un ingreso económico adicional para subsistir con su familia, por cuanto, su señora esposa se encuentra sin trabajo lo cual lo manifiesta bajo la gravedad de juramento con una declaración de extrajuicio de la notaría sesenta y ocho de bogotá donde en la cláusula cuarta nos informan lo siguiente:

" Yo no trabajo, me dedico al hogar no recibo salario, pensión o auxilio por parte de entidad alguna ni del Estado o privada tampoco realizó alguna actividad independiente que me genere ingresos por lo tanto nuestros hijos y yo dependemos económicamente de los ingresos mensuales de mi compañero ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ"

es decir, depende económicamente de él y como es de notarse nos encontramos en un país con pocas oportunidades laborales, es así que, al ser el garante de los derechos familiares, debe trabajar para llevar un mercado a su hogar, de esta misma manera podemos evidenciar que de este núcleo familiar se desprenden tres hijos, los cuales el condenado ALEXANDER debe velar por los derechos de los niños, para que estos no se vulneren de ninguna forma.

Es así que, el derecho de los menores debe prevalecer sobre el derecho de los demás, en especial los hijos del señor MONTAÑO GONZALEZ ALEXANDER, tal como lo indica la constitución política de Colombia en su artículo 44, así:

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión".

Teniendo en cuenta lo anterior, los hijos del señor ALEXANDER dependen económicamente de él, y están en el derecho fundamental de contar con un hogar lleno de armonía, amor y cuidado por parte de sus padres, en especial del condenado, pues la cabeza de un hogar es quien cuida y protege la familia, en este caso, el señor MONTAÑO.

(...)

Es de resaltar, su señoría que, el señor MONTAÑO tiene una hija de 16 años la cual sufrió un intento de abuso sexual a la edad 12, que le ha generado traumas a la menor de edad, por ello, para el día 24 de enero del 2023, el señor ALEXANDER fue forzado a llevar y traer a su hija Karla Sofía Velásquez Mora desde su lugar de residencia hasta su lugar de estudio y viceversa, esto con el fin de cuidar su integridad conforme la sentencia reseñada en líneas anteriores.

Con relación a ello, debe tenerse en cuenta señora jueza que el condenado no actuó de forma dolosa en el momento de hacer dichos desplazamientos, no lo hizo de mala fe, por el contrario, lo hizo en un estado de necesidad, al ver que su familia no tenía una protección y un sustento diario, es decir para el pago de los servicios de primera necesidad, como lo es el agua, la luz, gas y mercado entre otros y para salvaguardar la salud mental de su menor hija.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-80214-00 / Interno 19614 /

Auto INTERLOCUTORIO NO 165

Condenado: ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ

Cédula: 79214841

Delito: CONCUSIÓN -. Ley 906 de 2004

DOMICILAIRIA - CALLE 5 B No. 87 I -14 BOGOTA, CELULAR: 3196720775 - CORREO

ELECTRÓNICO: junior22032016@gmail.com

Debo manifestar a su despacho, en aras del principio de lealtad, que el señor ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ recibe asignación de retiro por cuenta de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, sin embargo, este salario no le alcanza para todas las obligaciones económicas que tiene, por ejemplo, como lo verá en las pruebas que le allego, del servicio de gas debe pagar un valor aproximado de \$143.440,36, en el recibo de la luz debe pagar un valor de \$366.803 en solo estos dos recibos su señoría el condenado debe pagar un valor de \$510.243, esto sin sumarle el resto de servicios públicos, mercado y gastos de estudio, razón por lo cual el señor ALEXANDER debió trabajar y desplazarse a otros lugares para no perder su trabajo y no quedarse sin el ingreso económico adicional el cual le ayudaba para el sostenimiento de su hogar.

Ahora bien, conforme a los días el 23 de enero entre las 19:09 horas hasta 19:25, el 25 de enero de 2023, entre las 11:23 am hasta 11:29 am, el 28 de enero de 2023, el 8 de febrero de 2023, el 12 de febrero de 2023, el señor MONTAÑO GONZALEZ ALEXANDER había enviado correos al JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ D.C indicando lo siguiente:

"Respetuosamente me dirijo a usted señora Juez con el fin de informar que instalé el cargador en mi brazalete e hizo un corte en mi tobillo quemándome levemente y no está alumbrando esto para conocimiento, de igual forma informo la visita del jueves por parte de un funcionario del INPEC, sin novedad la atención".

Es de notar que el dispositivo no se encontraba funcionando correctamente, es por ello, por lo que no mostraba las ubicaciones con exactitud de los lugares donde se encontraba el condenado, estos hechos se pueden demostrar con documentos fotográficos que anexo a este memorial.

Ahora bien, la pregunta que nos inquieta es la siguiente, si el dispositivo mostraba para las fechas indicadas que el condenado ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ no se encontraba en su lugar de residencia ni en su lugar de trabajo ¿porque el INPEC no generaba la alerta y se presenta el informe hasta el pasado 26 de septiembre del 2023.

Al respecto, se tiene que, el decreto 1069 de 2015, en su capítulo 9, reguló los sistemas de vigilancia electrónica por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y estableció que el mantenimiento se encuentra a cargo de la institución conforme a los eventos que sean reportados, en este caso, el condenado reportó las fallas en el dispositivo que generaron algunas ubicaciones inexactas, pero el instituto no acudió para realizar las respectivas reparaciones, luego entonces, se tiene que, es deber del INPEC generar la alerta en el momento en que se evidencie que el condenado no se encuentra en su lugar de trabajo o residencia, pues es claro que el INPEC es el encargado de vigilar y controlar al privado de la libertad y es el encargado de realizar las correcciones a cada uno de los dispositivos asignados, pero en este caso no se hizo.

Es importante decir, que el señor ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ es una persona trabajadora, responsable, un padre modelo, que ha demostrado que quiere trabajar para sacar a su familia adelante, que merece una segunda oportunidad, no para sí mismo, sino para el interés de sus hijos menores y de su esposa.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-80214-00 / Interno 19614 /
Auto INTERLOCUTORIO NO 165

Condenado: ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ

Cédula: 79214841

Delito: CONCUSIÓN -. Ley 906 de 2004

DOMICILIARIA - CALLE 5 B No. 87 I -14 BOGOTA, CELULAR: 3196720775 - CORREO

ELECTRÓNICO: junior22032016@gmail.com

Y por último, también hay que decir que, el penado está cumpliendo con el fin de la pena, que es el de resocialización, y al estar con su núcleo familiar, ese fin se cumple a cabalidad, pues como bien lo sabe señora Jueza, en el estado de cosas inconstitucionales por las cuales atraviesa los centros de reclusión, y como lo ha reiterado la Corte Constitucional, los centros penitenciarios no están cumpliendo con ese fin resocializador, hasta el punto que se ha dicho que muchos privados de la libertad, salen con más conocimientos delictivos con los que ingresó.

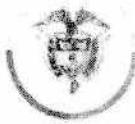
Sin embargo, respetada Jueza, es claro que existió un incumplimiento por parte de él, pues tenía una prohibición expresa, e insistase, la incumplió, por lo cual se muestra muy arrepentido, y su manifestación es de ruego, para poder continuar con su resocialización al lado del mejor apoyo que es la familia y así no volver a reincidir en el delito”.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Juzgado fallador, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria y el permiso para trabajar, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, saliendo de su lugar autorizado a ello. Téngase en cuenta que en auto del 24 de noviembre de 2022, este Despacho judicial resolvió conceder al penado de la referencia permiso para trabajar en la empresa TECNIMONTAJES SAS NIT 19472572-5 ubicada en la CARRERA 77H N° 54 A - 11 de esta capital, en el horario de 8 am a 4 pm, y en cumplimiento exclusivo de labores relacionadas con trabajo, sin AUTORIZAR EL DESPLAZAMIENTO EN LOS DÍAS DOMINGOS, NI FESTIVOS, NI FUERA DEL LUGAR DE TRABAJO, por ninguna causa o razón.

Es decir que en dicho auto se indicó con claridad que al penado **ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ**, no se le autorizaba desplazamiento en los días domingos, festivos, ni fuera del lugar de trabajo, por ninguna causa o razón, circunstancia que desconoció el condenado y que no puede pasar por alto esta funcionaria judicial, pues MONTAÑO GONZALEZ, no dio cumplimiento a sus obligaciones al momento de concedérsele el permiso de trabajo, lo cual no se puede pasar por alto.

Sumado a ello, se reitera que el sustituto de la prisión domiciliaria se asemeja a la privativa de la libertad pero en su domicilio, y cualquier salida y demás del domicilio debe ser autorizado.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-80214-00 / Interno 19614 /
Auto INTERLOCUTORIO NO 165

Condenado: ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ

Cédula: 79214841

Delito: CONCUSIÓN -. Ley 906 de 2004

DOMICILAIRIA - CALLE 5 B No. 87 I -14 BOGOTA, CELULAR: 3196720775 - CORREO

ELECTRÓNICO: junior22032016@gmail.com

Si bien es cierto el penado indicó las razones por las cuales salió de su lugar autorizado de trabajo, lo cierto es que no estaba autorizado para ello, y eso no se puede pasar por alto.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron por parte del juzgado, para la concesión de este sustituto penal y del permiso de trabajo, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia en el informe de las siguientes transgresiones del condenado **ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ**, de fechas: 07/02/2023, 06/02/2023, 04/02/2023, 31/01/2023, 28/01/2023, 27/01/2023, 20/01/2023 22/01/2023, 23/01/2023, 24/01/2023, 25/01/2023, 26/01/2023, 27/01/2023, 08/02/2023, 09/02/2023, 10/02/2023, 11/02/2023, 12/02/2023, 13/02/2023

Así las cosas, como el condenado **ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado fallador, se dará entonces aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el sustituto.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes

a). **4 meses, 26 días**, del 11 de abril de 2011, al 06 de septiembre de 2011 (cuando salió en libertad conferida por el Juzgado 55 Penal Municipal con función de control de garantías de esta capital).

b) **10 meses, 24 días** Posteriormente desde 28 de febrero de 2022, al 22 de enero de 2023 (fecha de la primera transgresión).

Para un total de **15 meses, 20 días**, quedando pendiente por cumplir el lapso de **80 meses, 10 días**, en ente carcelario.

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ** para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza judicial obrante en el expediente.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-80214-00 / Interno 19614 /

Auto INTERLOCUTORIO NO 165

Condenado: ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ

Cédula: 79214841

Delito: **CONCUSIÓN** -. Ley 906 de 2004

DOMICILIARIA - CALLE 5 B No. 87 I -14 BOGOTA, CELULAR: 3196720775 - CORREO

ELECTRÓNICO: junior22032016@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ, la prisión domiciliaria concedida por parte del juzgado fallador, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **80 meses y 10 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 14 Numero Interno: 19614 Tipo de actuación: AI No. 165

Fecha Actuación: 28 / 02 / 2024

Nombre completo del notificado: Alexander Montano Garza

Número de identificación: 79714841 Teléfono(s): 3196720775

Fecha de notificación: 07 / 03 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No:

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____